



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Incorporación y Operación de Escuelas Particulares de Nivel Básico en Tamaulipas

Documento de consulta
Nuevo Reglamento anexo P.O. 27 de agosto de 2015.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones II, XI y XXXIV y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10 párrafos 1 y 2, 15 párrafo 1, 24 fracción XXVIII y 31 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 11 fracciones VIII Y XVIII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el párrafo primero del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

SEGUNDO. Del mismo modo, la fracción VI del mismo artículo 3° de la Constitución General de la República dispone que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Además que en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares, para ello los particulares deberán: Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que se establecen, así como cumplir los planes y programas, y obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

TERCERO. Que el artículo 21 de la Ley General de Educación refiere que corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencia, entre otras atribuciones la de otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

CUARTO. Que el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas menciona que en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.

QUINTO. Que el artículo 5 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas dispone que la educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; se regirá conforme a lo establecido en el Artículo 3° y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política Local, la presente Ley, así como las normas, reglamentos, convenios y acuerdos que de ellas se deriven.

SEXTO. Que el 7 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado extraordinario número 3, la reforma en materia de Educación que comprende diversas modificaciones a la legislación respectiva en nuestra entidad, entre ellas se dispone en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Educación para el Estado que para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de abril de 2015.

SÉPTIMO. Que entre las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra el de implementar la revisión, análisis y adecuación de los ordenamientos jurídicos y normativos, considerando la reforma educativa para regular el quehacer de los centros escolares y establecer los derechos y deberes de los maestros.

OCTAVO. Que el Programa Estatal de Educación 2011-2016 enfatiza en sus objetivos la importancia de conferir a los elementos que integran al sistema educativo de instrumentos renovados de organización, actuación y resolución con criterios de actualización jurídica, regulación, orden, autonomía, descentralización e innovación, entre otras, mediante la modernización reglamentaria de las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

NOVENO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente reglamentar la operación y establecer los requisitos y procedimientos administrativos aplicables para obtener, refrendar, suspender y, en su caso, revocar a los particulares el Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios de educación básica en el Estado de Tamaulipas, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Incorporación y Operación de Escuelas Particulares de Nivel Básico en Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y OPERACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES DEL NIVEL BÁSICO EN TAMAULIPAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general para todo el territorio del Estado, tiene por objeto regular la operación y establecer los requisitos y procedimientos administrativos aplicables para obtener, refrendar, suspender y, en su caso, revocar a los particulares el Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios de educación básica en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación de Tamaulipas y sus áreas correspondientes.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.** Autoridad Educativa: A la Secretaría de Educación de Tamaulipas;
- II.** Subsecretaría: A la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación de Tamaulipas;
- III.** Dirección: A la Dirección de Registro y Certificación de la Autoridad Educativa;
- IV.** Autorización: Acto administrativo por medio del cual el Estado permite a los particulares, previa y expresamente, impartir educación preescolar, primaria y secundaria general o técnica;
- V.** Ley: A la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;
- VI.** Particular: Persona física o moral que solicite o cuente con autorización;
- VII.** Suspensión: Acto de la autoridad educativa por la que se ordena la interrupción del servicio educativo; y
- VIII.** Revocación de Autorización: Resolución de la Autoridad Educativa que deja sin efectos la Autorización otorgada al particular para impartir educación preescolar, primaria y secundaria general o técnica.

ARTÍCULO 4.

Los particulares incorporados deberán observar y acatar las disposiciones del artículo 3° Constitucional, las normas y lineamientos aplicables contenidos en la Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado, la Ley para la Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Tamaulipas, las propias de este Reglamento y el Acuerdo de Autorización.

ARTÍCULO 5.

Las instituciones incorporadas deberán sujetarse estrictamente a los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública y/o los que la Secretaría de Educación para el Estado de Tamaulipas emita o considere procedentes según el caso.

ARTÍCULO 6.

La Autorización Oficial de Estudios concedida, amparará la escolaridad de los alumnos, a partir del momento en que ésta le sea otorgada al particular, y una vez asignada la clave del centro de trabajo para operar en el siguiente ciclo escolar.

ARTÍCULO 7.

Los particulares incorporados deberán facilitar la supervisión de la Secretaría de Educación de Tamaulipas que ejerce en materia educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 8.

Los particulares incorporados deberán proporcionar becas en los términos que la Secretaría de Educación de Tamaulipas disponga con base en lo establecido en el artículo 94 fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, del Reglamento del Sistema Estatal de Becas, Créditos y Estímulos Educativos de Tamaulipas y en el Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios otorgado.

ARTÍCULO 9.

Los particulares incorporados, tienen la obligación de entregar los formatos de control escolar y estadísticos, así como la documentación debidamente requisitados que le solicite la autoridad educativa.

ARTÍCULO 10.

Los particulares incorporados, deberán tener actualizados y entregar a la autoridad educativa; copia de las constancias de uso de suelo y de protección civil, así como el certificado de infraestructura física educativa.

ARTÍCULO 11.

Los particulares incorporados, deberán integrar la plantilla de personal a la plataforma del Sistema Integral de Información Educativa; para ello previamente deberán solicitar a la Dirección de Sistemas de Información y Gestión de Procesos de la Subsecretaría de Planeación, el usuario y contraseña, para ingresar al módulo de estructuras educativas.

ARTÍCULO 12.

Los particulares incorporados, deberán solicitar a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, el trámite de autorización para modificaciones en la institución educativa relativos a: nombre o denominación del plantel educativo, domicilio, representante legal, propietario, turno y refrendo del acuerdo de autorización; de acuerdo con los requisitos y normas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13.

Los particulares que soliciten Autorización Oficial de Estudios deberán recabar la aprobación previa de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para la determinación del nombre o denominación que habrá de distinguirla y dar cumplimiento a los requisitos, normas y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 14.

Las Autorizaciones Oficiales de Estudios podrán ser transferibles, previo cumplimiento con las formalidades legales que para este efecto señale el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso y se otorgarán a instituciones representadas por personas físicas o morales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 15.

Los particulares incorporados deberán informar sobre las modificaciones o remodelaciones que realicen a la infraestructura del plantel educativo y entregar a la autoridad educativa los planos debidamente requisitados.

**CAPÍTULO II
DE LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 16.

El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo, otorgará Autorización Oficial de Estudios, a los particulares que soliciten impartir educación básica, con lo cual quedarían incorporados al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios que se refieran de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 7 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, mismo que podrá delegar al Secretario de Educación.

ARTÍCULO 17.

La Autorización Oficial de Estudios de una institución educativa particular deberá ser validada por la Secretaría de Educación de Tamaulipas; a través de la Subsecretaría de Planeación quien emitirá la opinión técnica, para que el titular del Ejecutivo del Estado otorgue, niegue, revoque o retire la Autorización Oficial de Estudios, a planteles particulares, atribución que podrá ser delegada al Secretario de Educación.

ARTÍCULO 18.

Las solicitudes de Autorización Oficial de Estudios de las instituciones educativas particulares serán recepcionadas dentro del período que establezca la Subdirección de Incorporación y Supervisión dependiente de la Dirección de Registro y Certificación de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación, para su análisis, dictamen técnico pedagógico y demás procedimientos legales.

ARTÍCULO 19.

El Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios será expedido, en un término de 60 días hábiles a partir de la fecha en que el particular cumpla satisfactoriamente con los requisitos y normas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20.

El Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios tendrá vigencia a partir del ciclo escolar inmediato posterior a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 21.

El Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios, únicamente amparará los estudios que realicen los alumnos dentro del período escolar que éste señale así como el nivel y modalidad educativa que en él se establezcan.

ARTÍCULO 22.

Los particulares incorporados deberán acatar las disposiciones contenidas en el artículo 94, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, así como con lo previsto por el artículo 96 de la misma ley, respecto a la publicidad y documentación que expidan.

ARTÍCULO 23.

El monto por concepto de pago de derechos de Autorización Oficial de Estudios, de todo cambio de estado legal y de refrendo de las instituciones educativas particulares previsto en el presente Reglamento, será el que determine la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Ley de Ingresos del Estado.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 24.

Los particulares deberán impartir educación con personal suficiente por grado y grupo que cuente con el perfil requerido por nivel y modalidad, acreditando su preparación profesional acorde con el tipo, modalidad, y especialidad educativa de que se trate. Para el caso de preescolar, primaria y secundaria general o técnica deberán acatar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Educación, así como el artículo 92 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y demás leyes sobre esta materia.

ARTÍCULO 25.

1. Los particulares incorporados que requieran realizar cambio de: domicilio, nombre o denominación del plantel educativo, de titular o propietario, representante legal, director y turno deberán presentar ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas para su análisis, aprobación y recepción los siguientes documentos:

I. Solicitud para el caso de que se trate, en papelería membretada, nombre y firma del particular que el Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios señala en específico;

II. Llenar los formatos autorizados, correspondiente a las instalaciones;

III. Original y copia del Acuerdo de Autorización Oficial de Estudios y del Periódico Oficial donde se publicó el Acuerdo otorgado, identificación oficial del particular propietario y/o representante legal para su cotejo, debiendo ser coincidentes.

2. Para el Cambio de Domicilio, antes de efectuarlo, el particular deberá contar con la aprobación previa de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para garantizar lo establecido en el artículo 92, fracción II de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. Además de lo establecido en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, deberá presentar lo siguiente; el documento que acredite la posesión legal del inmueble, alta de Hacienda, constancia de uso de suelo y de protección civil avalada por la autoridad correspondiente, certificado de infraestructura expedido por el Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, fotografías de las áreas comunes (aulas, patio, canchas, baños, fachada), planos de distribución de la infraestructura interna y croquis de ubicación de plantel;

3. Para el Cambio de Representante Legal, además de lo establecido en las fracciones I, II y III del párrafo 1 presente artículo, deberá presentar el acta de asamblea protocolizada de aprobación y designación de la persona física o acreditado;

4. Para el Cambio de Propietario, además de lo establecido en las fracciones I, II y III del párrafo 1 del presente artículo el particular deberá entregar la fe notarial correspondiente a la cesión de derechos y obligaciones, trátase de persona física o moral, constancia de protección civil, uso de suelo, certificado de infraestructura y acreditar la posesión legal del inmueble que ocupa la institución educativa;

5. Para el Cambio de Nombre o Denominación del Plantel Educativo, además de lo establecido en las fracciones I, II y III del párrafo 1 de este artículo y lo previsto en el artículo 27 fracciones I y II del presente Reglamento, el particular deberá presentar constancias de protección civil, de uso de suelo, certificado de infraestructura y acreditar la posesión legal de inmueble que ocupa la institución educativa;

ARTÍCULO 26.

1. El incumplimiento a los artículos 23, 24 y 25 hará acreedor al particular, a una sanción que será aplicada por el Área competente de la Dirección de Registro y Certificación dependiente de la Subsecretaría de Planeación, de acuerdo a lo procedente para cada caso, con base en el presente reglamento y demás normas aplicables.

2. Cumplidos los procedimientos establecidos, según el caso de que se trate, la autoridad educativa, otorgará la resolución administrativa o autorización correspondiente.

**CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS DE INCORPORACIÓN**

ARTÍCULO 27.

Los particulares deberán presentar la solicitud de nombre del plantel, para que la Secretaría de Educación de Tamaulipas determine lo conducente, conforme a lo siguiente:

I. Lineamientos:

- a) Llenar formato de solicitud;
- b) Proponer una terna, en orden de preferencia; y
- c) Anexar biografías, monografías y la justificación, así como la fuente bibliográfica que sirvió como fuente de consulta.

II. Normas:

- a) Se preferirán nombres que se refieran a los valores culturales universales (lemas, personajes, hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos) nacionales o extranjeros;
- b) No se impondrán nombres de credos religiosos;
- c) Se preferirán nombres que no se repitan a los autorizados por la Secretaría u otro organismo educativo;
- d) No se impondrá título o grado al nombre de los personajes;
- e) La propuesta de un lema, de una frase célebre, de una fecha o hecho histórico, deberá presentarse en español, se mencionarán sus antecedentes y se fundamentará la elección; y
- f) No podrá establecerse un plantel educativo, si existen en un radio de 500 metros otra institución educativa;
- g) No podrá establecerse un plantel educativo, a menos de 200 metros a la redonda, cuando exista cualquier establecimiento, taller o expendio donde haya sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, bebidas alcohólicas o cualquier tipo de establecimiento que por su naturaleza pongan en riesgo la integridad física o perjudiquen la formación del educando;
- h) No podrá establecerse un plantel educativo, a menos de 1000 metros a la redonda, cuando existan instalaciones comerciales o industriales que por su naturaleza de actividades, contaminen de manera electromecánica, acústica o atmosférica, la zona.

ARTÍCULO 28.

1. En lo referente a los planes y programas de estudio, los particulares se ajustarán a los planes y programas oficiales, según sea el caso:

2. Para educación preescolar, primaria, secundaria general o técnica, se implantarán los planes y programas de estudios instituidos por la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 47, 48 y 57 fracción II de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 29.

Además, los particulares deberán presentar un proyecto de plantilla de personal que contenga los siguientes datos:

I. Nombre completo;

II. Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población;

III. Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Original y copia de la documentación que avale la preparación académica del personal directivo, docente y administrativo que deberá ser acorde con el tipo. Modalidad y especialidad educativa que se imparten, así como la función que desempeña en el plantel;

V. Horario de labores por turno, de acuerdo a las funciones y actividades que desempeñan en el plantel; y

VI. Materias que imparten y grado.

ARTÍCULO 30.

Se deberá presentar además de las contenidas en las fracciones I, II y III del párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento, el documento que acredite la posesión legal del inmueble. Para el caso de propiedad, la copia de escritura pública y para el caso de arrendamiento o comodato este deberá tener una vigencia cuando menos de un ciclo escolar posterior a la fecha en que obtenga su autorización, la copia del contrato correspondiente deberá estar ratificado ante la fe de Notario Público.

ARTÍCULO 31.

Adicionalmente los particulares deberán presentar los siguientes documentos:

I. Carta compromiso ratificado ante Notario Público donde el particular se compromete adquirir póliza de seguro escolar ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de los educandos durante su traslado y permanencia en el centro educativo, para el caso de escuelas que imparten educación básica, en cualquiera de sus niveles y modalidades;

II. Copia del plano de distribución de la infraestructura interna y de ubicación del plantel.

III. En el caso de personas morales, copia del acta constitutiva debidamente registrada.

ARTÍCULO 32.

Toda la documentación deberá presentarse en original y dos copias, para su compulsar; cuando se omitan datos o la documentación esté incompleta se otorgará al particular un término de 5 días hábiles para que subsane las omisiones, en caso de no cumplir, se desechará la solicitud, dejándosele a salvo los derechos para volver a solicitar el trámite.

**CAPÍTULO V
DE LAS INSTALACIONES DEL PLANTEL EDUCATIVO**

ARTÍCULO 33.

Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación, deberá proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que los particulares deberán cumplir las condiciones que establece la fracción II del artículo 92 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.

El particular deberá ofrecer como mínimo de aulas para la prestación de los servicios educativos:

- I. Tres aulas para preescolar;
- II. Seis aulas para primaria; y
- III. Tres aulas para secundaria general o técnica.

ARTICULO 35.

El particular describirá las instalaciones, material y equipo escolar con los que dará cumplimiento a los programas de estudio, tomando como referencia las especificaciones que a continuación se señalan, considerando la relación entre matrícula máxima que podría albergar el plantel educativo y las medidas del mismo:

- I. Superficie construida: Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles, siendo la superficie en aula por educando, de 1.00 m². para preescolar, primaria y secundaria general o técnica;
- II. Aulas y anexos: El plantel educativo tendrá aulas y anexos con las características ue permitan la atención y convivencia de los educandos, de acuerdo a lo siguiente;
 - a) Las instalaciones deberán prever como superficie libre mínima en las aulas: 24.00 metros cuadrados. para preescolar, primaria y secundaria, considerando también el espacio para el maestro que será de 2.00 metros cuadrados. La superficie mínima de recreación será de 1.25 metros cuadrados por alumno; el patio deberá ubicarse en la planta baja del inmueble y la superficie total del predio será de 2.50 metros cuadrados por alumno;
 - b) La capacidad máxima de alumnos en aulas será; 30 para preescolar y 40 para primaria y 44 para secundaria general o técnica. Estará condicionada al total de superficie que se tenga para recreación; y
 - c) El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima de 48.00 metros cuadrados.
- III. Puertas: Las de acceso principal deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros cuadrados. Las de aulas 0.90 m. y las aulas de usos múltiples 1.60 m. con una altura mínima de 2.10 m.;
- IV. Corredores y pasillos: Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m. y 2.30 m. de altura. Si el número de usuarios del corredor o pasillo es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m. por cada 100 usuarios más;
- V. Escaleras: Deberán cubrir las siguientes medidas y características, 1.20 m. de ancho cuando den servicio a una población de hasta 260 educandos en primer piso, aumentando en 0.60 m. por cada 180 educandos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m. La altura de los barandales cuando sea necesarios, será de 0.90 m. medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm. y con pasamanos;

VI. Iluminación y ventilación: Preferentemente deberá ser natural, además de contar con luz artificial en aquellos espacios que lo requieran. Las aulas tendrán la ventilación necesaria para preservar la salud de los educandos, adecuada a las condiciones climáticas y a las dimensiones de los espacios, privilegiando la ventilación natural a la artificial;

VII. Sanitarios: Deberán estar provistos al menos de un retrete por cada 25 educandos, y un lavabo por cada 50 educandos, separados los de hombres y mujeres. La cantidad de retretes y lavabos que se señala es por género.

En sanitarios de hombres, un mingitorio por cada dos excusados, con una altura de entre 20 y 30 cm. Deberán ubicarse por separado de los sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios.

VIII. Bebederos; un bebedero con agua purificada por cada 40 alumnos;

IX. Primeros auxilios: Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios que contenga; material de curación, medicamentos analgésicos, sobres de suero oral, medicamentos para quemaduras y demás materiales y medicamentos necesarios y área de enfermería para atender a los educandos;

X. Seguridad: Para prevenir y combatir situaciones de emergencia ocasionadas por siniestros se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine Protección Civil, así como observar las medidas de seguridad para el acceso y salida de los educandos, determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel Educativo;

XI. Servicios generales y administrativos: Se deberá contar con las siguientes áreas;

a) Dirección;

b) Bodega para el material que utilice el personal de intendencia, a la que no deberán tener acceso los educandos; y

c) Bodega para material didáctico y de servicios, a los que no deberá tener acceso los educandos.

XII. Mobiliario y equipo en el aula: El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del educando, seguro, cómodo y de fácil aseo. Asimismo, los recursos y materiales didácticos con que cuenten las aulas deberán ser acordes con los propósitos fundamentales y los principios pedagógicos de los Programas educativos, que su empleo promueva en los educandos el desarrollo de su creatividad y de sus potencialidades para ser, aprender, hacer y convivir y que no pongan en riesgo la salud y la seguridad de los educandos;

XIII. Servicios de asistencia educativa: Contar con áreas destinadas al orientador educativo, vocacional y/o al trabajador social; sala de maestros, de juntas y áreas recreativas o deportivas;

XIV. Biblioteca: Contar con 50 títulos o más por grado escolar que apoyen el desarrollo del plan y programas de estudio vigente; este acervo deberá enriquecerse y actualizarse cada ciclo escolar; y

XV. Laboratorio polifuncional y talleres: Contar con laboratorio o taller según la modalidad de la secundaria.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 36.

La autoridad educativa, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias llevara a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier momento.

ARTÍCULO 37.

Las instalaciones en donde el particular pretenda impartir educación, serán inspeccionadas por la autoridad educativa, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas cuando se trate de una nueva institución educativa o cuando éste, realice en planteles incorporados, algún cambio de los que se mencionan en el artículo 26 de este reglamento, debiendo sujetarse a lo previsto por el artículo 95 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 38.

La autoridad educativa inspeccionará a los planteles incorporados o no incorporados, que infrinjan lo previsto en las fracciones referidas en los artículos 94, 103 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y 50, 51, 52, 53 y 54 de este reglamento; debiéndose levantar acta circunstanciada cumpliendo con las formalidades que señala los artículos 58 de la Ley General de Educación y 95 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 39.

La Dirección de Registro y Certificación dictará resolución administrativa con base a los actos y hechos señalados en el acta levantada y los datos y documentos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

**CAPÍTULO VII
DEL CONTROL ESCOLAR**

ARTÍCULO 40.

El control escolar es el procedimiento a través del cual se registra el historial académico de los educandos, como respaldo a la acreditación de sus estudios, por medio de las instancias que para cada caso establece el presente Reglamento y demás preceptos normativos.

ARTÍCULO 41.

Para las escuelas que obtengan su incorporación a través de la Autorización Oficial de Estudios, el proceso del control escolar y de acreditación, incluyendo la certificación de estudios, se hará a través de la autoridad educativa que se lo otorgó.

ARTÍCULO 42.

Los estudios a que se refiere el artículo 6, del presente Reglamento, tendrán validez en toda la República, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, de la Ley General de Educación.

**CAPÍTULO VIII
DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DIRECTORES**

ARTÍCULO 43.

Para ser director de una institución incorporada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se requiere;

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar su preparación académica con perfil acorde con el tipo, especialidad y modalidad educativa; se comprobará a través de un certificado de estudios, acta de examen profesional, título o cédula profesional, expedidos por instituciones legalmente autorizadas;
- III. Acreditar una experiencia docente de un ciclo escolar como mínimo, en el nivel educativo que se ofrecerán; y

IV. Los demás requisitos que establezca la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a través de la autoridad y/o Área competente.

ARTÍCULO 44.

Son facultades y obligaciones de los Directores de las instituciones incorporadas, además de las señaladas en su Reglamento Interior;

I. Representar a su institución ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas;

II. Firmar la documentación oficial que le corresponda; y

III. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DOCENTES**

ARTÍCULO 45.

1. Para fungir como docente de una institución incorporada a la Secretaría de Educación de Tamaulipas se requiere;

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar su preparación académica a través del certificado de estudios, acta de examen profesional, título o cédula profesional, expedidos por una institución legalmente autorizada, con perfil acorde con el nivel, tipo, especialidad y asignatura educativa que habrá de impartir; y

III. Los demás requisitos que establezca la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a través de la autoridad y/o departamento competente.

2. Debiendo acatar para su desempeño, lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Educación, artículos 12 fracción XXII y 12 BIS. Fracciones I, II, III y IV de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO IX
DEL RETIRO DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN**

ARTÍCULO 46.

Las instituciones incorporadas podrán solicitar retiro voluntario y hacerse acreedor a una revocación por causa justificada, la cual, procederá ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, cuando la institución haya cumplido satisfactoriamente y concluido el ciclo escolar con fundamento en el artículo 107, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 47.

El retiro voluntario de una institución procederá cuando previamente se haya solicitado y obtenido por escrito, la aceptación correspondiente de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 48.

Para que el procedimiento del retiro voluntario se lleve a cabo; la institución deberá entregar mediante relación por escrito, el archivo de la misma, a la Dirección de Registro y Certificación dependiente de la Subsecretaría de Planeación, de la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 49.

Los particulares que obtengan retiro voluntario, no podrán obtener un nuevo acuerdo autorización de estudios antes de cumplir tres años a partir de la fecha de su retiro. Los particulares que sean revocados no podrán obtener un nuevo acuerdo de autorización oficial de estudios.

**CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN**

ARTÍCULO 50.

La Secretaría de Educación podrá imponer sanciones a los particulares que presten el servicio de educación, cuando contravengan las disposiciones contenidas en Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas de la materia.

ARTÍCULO 51.

Las sanciones que podrán aplicarse en orden de gradación son;

I. Amonestación escrita;

II. Multa económica hasta el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital de la Entidad, y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Clausura del plantel educativo; o

IV. Negación o revocación de la autorización oficial de estudios.

ARTÍCULO 52.

Procederá una amonestación por escrito en los siguientes casos;

I. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo en el tipo básico;

II. Realizar o permitir publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos; y

III. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

ARTÍCULO 53.

1. La sanción económica será aplicada en los siguientes casos;

I. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

II. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros de los instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrá de presentarlos;

III. Expedir certificados, constancias sin estar autorizados o a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;

IV. Ocultar a los padres o tutores de los agresores, cómplices o víctimas, los casos de violencia en el entorno escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;

- V. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de violencia en contra de los escolares por cualquier medio;
- VI. Cometa actos discriminatorios en cualquiera de sus modalidades en contra de niños, niñas y educandos;
- VII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- VIII. Retener los documentos de acreditación o certificación; tratándose de documentos escolares, la autoridad educativa podrá emitir los duplicados respectivos para facilitar la continuación de los estudios del educando;
- IX. Oponerse a las actividades de evaluación de los alumnos, docentes, inspección y vigilancia así como no proporcionar información de Control Escolar y Estadística en forma veraz y oportuna de acuerdo a los procesos y formalidades establecidas por la autoridad educativa;
- X. No proporcionar oportunamente la información que la Autoridad Educativa les requiera;
- XI. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;
- XII. Utilizar un nombre o denominación en fachada, papelería o en cualquier medio de publicidad, u operar en un domicilio diverso al autorizado, en el Acuerdo;
- XIII. Ostentarse como plantel incorporado, sin estarlo;
- XIV. Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;
- XV. Impartir educación preescolar, primaria y/o secundaria, sin contar con la autorización correspondiente;
- XVI. No contar con cualquiera de estos documentos vigentes; constancias de uso de suelo, protección civil así como con el certificado de infraestructura física educativa;
- XVII. No informar sobre las modificaciones o remodelaciones que realicen en la infraestructura del plantel educativo o no haya entregado los planos correspondientes a los cambios;
- XVIII. No cumplir con el calendario escolar;
- XIX. Operar un plantel educativo incorporado; bajo diverso titular, propietario o persona moral, sin la autorización correspondiente; e
- XX. Incumplir con lo establecido en el Acuerdo de Autorización y con lo previsto por este Reglamento.
2. En los supuestos previstos en este Artículo, además de la aplicación de la sanción señalada en el Artículo 56 fracción II de este Reglamento, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 54.

La revocación por causa justificada, cuando contravenga o incurra según corresponda a lo establecido en los artículos 91, 92 y 94 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y el Capítulo III, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.

Las no previstas y que en un momento determinado sean consideradas por las autoridades educativas competentes, como infracciones con fundamento en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 56.

En contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Educación de Tamaulipas o autoridad educativa correspondiente, el particular podrá interponer el recurso administrativo de revisión ante la autoridad superior inmediata que la dictó, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 57.

Para la interposición del recurso de revisión se tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución que se impugne, transcurrido el plazo sin que el interesado haga uso de este recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva y causará ejecutoria.

ARTÍCULO 58.

El recurso administrativo de revisión podrá interponerse en los casos manifestados en el artículo 103 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 59.

1. La interposición del recurso administrativo suspende la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

2. Respecto a cualquiera otra resolución administrativa que no sea de carácter pecuniario, la suspensión sólo se otorgará cuando concurran en los requisitos que establece el artículo 106 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. La autoridad educativa podrá fijar una garantía al promovente cuando se tenga la seguridad o se esté en el supuesto que pueda causar daños o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 60.

Si el promovente ofrece pruebas que a su derecho convengan, se abrirá un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días para el desahogo de las mismas. Por su parte la autoridad recurrida podrá allegarse de elementos de convicción adicional que considere necesarios.

ARTÍCULO 61.

Una vez satisfechos los requisitos señalados en los artículos 103 y 104 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, la autoridad dictará en el término de 30 días hábiles, la resolución correspondiente, la cual será inapelable.

ARTÍCULO 62.

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

**CAPÍTULO XI
DEL PAGO POR DERECHOS DE SERVICIOS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 63.

Los particulares pagarán por concepto de derecho la incorporación, refrendo del acuerdo de incorporación y todo cambio que se realice en las instituciones educativas particulares previsto en el presente, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado. Los pagos se harán en las oficinas recaudadoras correspondientes de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 64.

Los particulares pagarán el concepto de sanción económica por infracciones cometidas en desacato a la Ley General de Educación, a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y del presente Reglamento, hasta la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente de la Capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción, y duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 104, fracción primera de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y determinada por la Dirección de Registro y Certificación dependiente de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

ARTÍCULO 65.

El pago de la sanción se hará en las oficinas recaudadoras correspondientes de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Secretaría de Educación, a través de las Áreas educativas y administrativas correspondientes.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas; el 15 de julio de 2015.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y OPERACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES DEL NIVEL BÁSICO EN TAMAULIPAS.

Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 15 de julio de 2015.

Anexo al P.O. No. 103, del 27 de agosto de 2015.

Documento para consulta
